



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia proviene del H. Tribunal Administrativo de Santander, el cual mediante proveído de fecha 22 de octubre de 2020, **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2018, proferida por este Despacho Judicial.

San Gil, catorce (14) de marzo de 2022.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

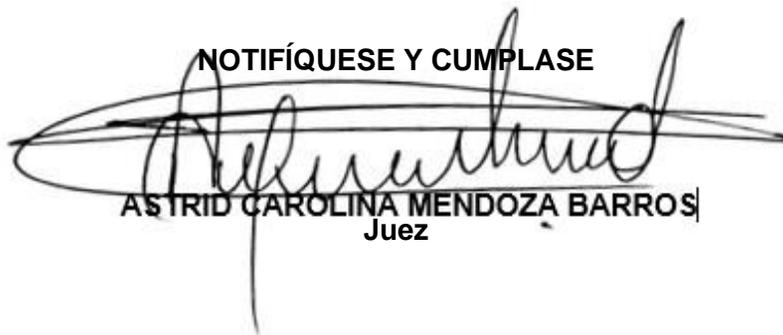
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	686793333001-2014-00693-00
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>JOSE URIEL DE ANTONIO AREVALO</b>
Demandado:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
Asunto (Tipo de Providencia)	<b>AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:jaleiopachon@hotmail.com">jaleiopachon@hotmail.com</a> <a href="mailto:judajota@yahoo.com">judajota@yahoo.com</a> <a href="mailto:larellano@aja.net.co">larellano@aja.net.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

Atendiendo la anterior constancia secretarial **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído de fecha 22 de octubre de 2020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria archívese el presente medio de control, previas las anotaciones de rigor; de conformidad con lo dispuesto en la providencia mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.  
San Gil, 14 de marzo de 2022.

**ANAÍS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

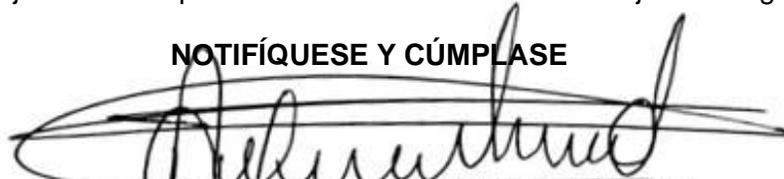
San Gil, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2017-00452-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUIS ORLANDO GELVEZ JAIMES Y OTRO
<b>Demandado</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Correos Electrónicos</b>	<a href="mailto:clgomezl@hotmail.com">clgomezl@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, REVOCÓ la providencia del cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) y en su lugar dispuso negar las pretensiones de la demanda.

De otra parte y atendiendo que en la providencia a cumplir se dispuso no condenar en costas en ninguna de las instancias, se ordena que por Secretaría se proceda al archivo del expediente dejando las respectivas constancias en el sistema judicial Siglo XXI,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 14 de marzo de 2022.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2021-00052-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	MARÍA OLIMPIA NEIRA DE MUÑOZ, GLORIA PATRICIA MUÑOZ NEIRA, MARIA CECILIA MUÑOZ NEIRA, ELSA BEATRIZ MUÑOZ NEIRA, MARTHA INES MUÑOZ NEIRA, MARÍA GRACIELA MUÑOZ NEIRA, SANTIAGO ENRIQUE MUÑOZ NEIRA y NELSON MAURICIO MUÑOZ NEIRA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL
<b>Canales Digitales</b>	<a href="mailto:orcaza12@hotmail.com">orcaza12@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	TRANSMUTA MEDIO DE CONTROL E INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES:

##### 1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial los señores MARÍA OLIMPIA NEIRA DE MUÑOZ, GLORIA PATRICIA MUÑOZ NEIRA, MARIA CECILIA MUÑOZ NEIRA, ELSA BEATRIZ MUÑOZ NEIRA, MARTHA INES MUÑOZ NEIRA, MARÍA GRACIELA MUÑOZ NEIRA, SANTIAGO ENRIQUE MUÑOZ NEIRA y NELSON MAURICIO MUÑOZ NEIRA accionaron en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra el MUNICIPIO DE SAN GIL, con el fin de que se declare contrato el ACTA DE CONCERTACIÓN O ACUERDO CON LA COMUNIDAD, sobre el PROYECTO “CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRERA 19 ENTRE LA CALLE 27 Y VIA PRINCIPAL A BOGOTA Y DEL CORREDOR VIAL ENTRE LA CALLE 10 Y EL BARRIO JOSÉ ANTONIO GALAN DEL MUNICIPIO DE SAN GIL – DEPARTAMENTO DE SANTANDER”, como también, a que se condene al Ente Territorial Demandado a la reparación del daño causado, daño emergente y lucro cesante, los cuales estima que ascienden a DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.422.728.402,76).

Para sustentar sus pretensiones narra que el veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011) la señora alcaldesa del MUNICIPIO DE SAN GIL junto con el Secretario General y de Gobierno, el Jefe de la Oficina Jurídica y, el Secretario de Planeación Municipal suscribieron con la familia MUÑOZ NEIRA unas obligaciones, las que no han sido cumplidas por el Ente Territorial, el cual se concretó en la adquisición de unos terrenos donde se proyectó, delinea y construyó la carrera 19, entre las calles 27 y vía principal a Bogotá, como también el corredor vial entre la calle 10 y el Barrio José Antonio Galán.



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

A la demanda, entre otros documentos, se anexó como prueba, Contrato de Compraventa No 016 de 2018, Contrato No. 007 de 2017, Acta de Concertación o Acuerdo con la Comunidad

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. Del medio de control elegido.**

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, procederá el Despacho a determinar si el medio de control procedente para resolver el presente litigio es el señalado por la parte actora, esto es el de controversias contractuales o, por el contrario, cuál sería el medio de control procedente para el presente caso. Ello, en consideración a que el inciso primero del artículo 171 del C.P.A.C.A, establece que: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)”

En efecto, a la luz de la disposición anterior, ya no es necesario enunciar el medio de control (acción) contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones porque la nueva codificación busca eliminar la práctica nociva de que los funcionarios judiciales se inhiban de fallar de mérito las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante dé una denominación equivocada a la acción promovida; por tanto es deber del Juez imprimirle a la demanda el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos.

En tal sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, ha precisado que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente:

“La Sala ha indicado , con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.

“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)”.

Así las cosas, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho. Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa, la ocupación de un inmueble o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa

<sup>1</sup> Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los autos del 30 de septiembre de 2004 (expediente 26.101), del 5 de noviembre de 2003 (expediente 24.848) y del 19 de febrero de 2004 (expediente 25.351).



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

instrucción de la misma, la acción o medio de control procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto. Sin embargo, la anterior regla tiene dos excepciones claras en la jurisprudencia: “la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Lo anterior resulta relevante como quiera que, se reitera, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, el juez debe identificar el medio de control procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., para lo cual además, deberá verificar que aquél no haya caducado, pues, de lo contrario, deberá proceder a su rechazo.

En el asunto bajo estudio, la parte actora presentó la demanda con el fin de que se tramitará bajo las reglas del medio de control de controversias contractuales, solicitando que, se declare un contrato entre sus prohijados con el MUNICIPIO DE SAN GIL y que como resultado de dicho convenio se proceda a reparar los perjuicios causados en su modalidad de, daño emergente y el lucro cesante. Sin embargo revisada la demanda y sus anexos no advierte que la parte actora tenga una relación contractual con la parte accionada, requisito necesario para la procedencia del medio de control de controversias contractuales.

En efecto, revisados los anexos de la demanda, se advierte que a la mismas solo se adjuntaron los siguientes documentos, en los cuales no obra la prueba de la existencia de una relación contractual entre las partes, veamos: copia del documento denominado ACTA DE CONCERTACIÓN O ACUERDO CON LA COMUNIDAD, sobre el PROYECTO “CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRERA 19 ENTRE LA CALLE 27 Y VIA PRINCIPAL A BOGOTA Y DEL CORREDOR VIAL ENTRE LA CALLE 10 Y EL BARRIO JOSÉ ANTONIO GALAN DEL MUNICIPIO DE SAN GIL – DEPARTAMENTO DE SANTANDER”<sup>2</sup> el cual presenta como objetivos: i) dar a conocer a la comunidad los pormenores del proyecto. ii) analizar las alternativas de pago de las franjas de terreno a recibir y la fecha de entrega de las mismas. iii) Acordar compromisos que sean legalmente exigibles a las partes intervinientes y fijar fechas para su cumplimiento y determinar el trámite de cada uno de ellos.

Del anterior documentos únicamente se advierte que entre las partes se realizaron una serie de compromisos en la entrega de unas franjas de tierra y la realización de unos pagos, sin la determinación específica del tipo de negocio jurídico, específicamente, no indica que obre compraventa entre las partes.

En ese orden, no advierte el Despacho la existencia de los requisitos para la procedencia de la demanda a través del medio de control de controversias contractuales, lo que si se advierte de la lectura de los hechos y pretensiones es que el hecho generador del presente litigio se centra en la presunta ocupación permanente que efectuó el municipio de San Gil, de una franja de terreno de propiedad de los actores, conforme quedo señalado en el hecho 8 de la demanda en el que se precisa: “que el municipio irresponsablemente y autocráticamente en todo el sentido que esta palabra contiene, se fue apropiando desde el 26 de julio de 2010, de los terrenos de mis poderdantes y solo hasta mayo de 2011, 10 meses después y en aras seguramente de darle legalidad al contrato 07 de 2010, suscribió acta, que cumplió en una mínima parte y perjudicando económicamente y moralmente a mis poderdantes.”

Por lo anterior, la vía judicial que resulta idónea para discutir las pretensiones de la demanda es el medio de control de Reparación Directa prevista en el artículo 140 del

<sup>2</sup> Folios 45 a 50 del archivo “01. DEMANDA Y ANEXOS FAMILIA MUÑOZ NEIRA1.pdf” del expediente digital.



## AUTO INTERLOCUTORIO

CPACA<sup>3</sup>, en virtud de la cual la parte actora podrá alegar en sede judicial, el por qué le asiste derecho a que se ordene el reconocimiento patrimonial reclamado.

Por todo lo anterior, este Despacho ordena ADECUAR la presente demanda al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

### 2. Caducidad

En orden de lo anterior se procede a realizar el estudio de la Institución Procesal que aquí se va a estudiar.

Entonces se tiene que en la reparación directa se ha de interponer dentro de los dos (2) años “contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo” si fue posterior que prueba la imposibilidad de haber conocido la fecha de su ocurrencia<sup>4</sup>.

Bajo este hilo conductor, la parte demandante contaba con dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la ocupación de sus predios, para instaurar la presente demanda, en ese orden teniendo en cuenta que en los hechos se narra que la misma se hizo evidente desde 26 de julio de 2010, la parte actora contaba hasta el 27 de julio de 2012 para concurrir oportunamente en sede judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora presentó la demanda el 16 de marzo de 2021, estos es pasado más de diez (10) años desde que se dio la ocupación de sus predios, se advierte que dejaron vencer el término de caducidad.

Sobre el tema de la caducidad de las acciones, la Sala plena del Consejo de Estado, en sentencia dictada el 21 de noviembre de 1991, se pronunció así:

*...“Para que se de el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan 2 supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación o notificación lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley.”...*

En este orden de ideas y atendiendo a que la parte actora no cumplió con la obligación de presentar en término su reclamación en sede judicial, no es dable a este Juzgado ejercer el control que por vía del medio de reparación directa, se demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADECUAR** la presente demanda al medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

3 ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

4 Literal i) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

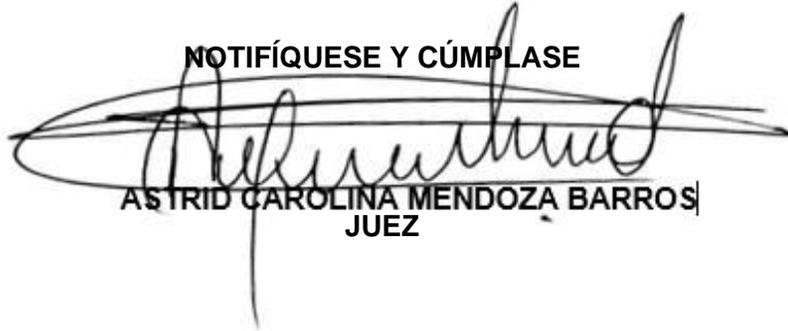


### **AUTO INTERLOCUTORIO**

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por MARÍA OLIMPIA NEIRA DE MUÑOZ, GLORIA PATRICIA MUÑOZ NEIRA, MARIA CECILIA MUÑOZ NEIRA, ELSA BEATRIZ MUÑOZ NEIRA, MARTHA INES MUÑOZ NEIRA, MARÍA GRACIELA MUÑOZ NEIRA, SANTIAGO ENRIQUE MUÑOZ NEIRA y NELSON MAURICIO MUÑOZ NEIRA contra el MUNICIPIO DE SAN GIL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.  
San Gil, 14 de marzo de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00075-00
Medio De Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>ALVARO BALLESTEROS LÓPEZ</b>
Demandado:	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-</b>
Asunto	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:ruizsalamancaabogados@gmail.com">ruizsalamancaabogados@gmail.com</a>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **ALVARO BALLESTEROS LÓPEZ**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-**. Para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se



entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **JOSE GUILLERMO GONZÁLEZ MACÍAS** identificado con C.C. N°. 1.095.700.392 con T.P. No. 257.004 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ